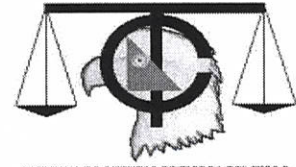




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN
EN EL BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO”

USHUAIA, 07 MAR 2014

VISTO: El Expediente del registro del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social N° 4450/Z/2013, caratulado: “S/MAYOR COBERTURA EN MEDICAMENTOS PARA TRATAMIENTO NO CONVENIDO”; y

CONSIDERANDO:

Que dicho Expediente fue intervenido por el T.C.P. en el marco de lo establecido en el Artículo 32° de la Ley 50 y sus modificatorias y la Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/01.

Que el mismo ha sido objeto de intervención previa, y en dicha oportunidad, se labro el Acta de Constatación Previa N° 635/2013-IPAUSS (fs. 35/36), oportunidad en que se realizaron las siguientes observaciones a saber: “

1. Se observa que el encuadre legal enunciado en el acto administrativo de la presente tramitación (Ley T. N° 6, art. 26 Inc. 2, Decreto Reglamentario N° 674 y Decreto 2070/12 Jurisdiccional de Contrataciones y Compras IPAUSS, no se corresponde con el procedimiento aplicado en las presentes actuaciones ni con los fundamentos que lo motivan considerando que no es una contratación.
2. Se constata el otorgamiento de excepciones a los alcances generales establecidos en Resolución N° 1011/96 mediante el dictado de acto administrativo individual Resolución N° 1531/2013 de fs. 19, resultando ello, un incumplimiento al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, habiéndose expedido este órgano de control, en el acuerdo plenario N° 2247, el cual expresa que “*El mentado principio se vincula con la prelación jerárquica que posee el reglamento respecto de los actos administrativos de alcance particular y la imposibilidad de establecer excepciones singulares y concretas, así se ha señalado al respecto: “...dada la prelación jerárquica que tiene el reglamento sobre el acto administrativo, que por su naturaleza es concreto y de alcance individual, éste precisa adaptarse a las normas generales que prescriba aquél” (CASSAGNE, Juan Carlos, “Derecho Administrativo” Tomo II, Ed. Lexis Nexis – Abeledo Perrot, pag. 118). Señala al respecto el autor precitado que de dicho principio se derivan las siguiente consecuencias:*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN
EN EL BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO ”

La Administración no puede derogar singularmente, por un acto administrativo, un reglamento, ya fuere éste de ejecución, delegado, autónomo o de necesidad o urgencia...”.

3. No obstante lo observado en el punto N° 2, visto la ley Nacional N° 26.862 y su reglamentario Decreto N° 956/13, y particularmente lo establecido en el artículo 8° se deberá adecuar el marco prestacional vigente a los efectos de dar cumplimiento a la misma. Asimismo, los porcentajes de cobertura deberán ajustarse a la norma citada.

NOTAS:

Se verifica la compra del medicamento orgalutran por 5 unidades, cuatro unidades según ticket obrante a fs 21 con su respectivo troqueles, una unidades según ticket obrante a fs 25 no obrante el troquel correspondiente a este ultimo.

Asimismo a fs. 26 se verifica la existencia de seis troqueles de puregon 600 y tres troqueles de puregon 300; mientras que según ticket obrante a fs 24 se ha comprado seis puregon 300 y tres puregon 600, razón por la cual se deberá adjuntar los troqueles correspondientes.”

Que posteriormente, con fecha 18-02-14, regresan las actuaciones sin descargos formulados, y con documentación agregada al expediente que aporta nuevos elementos de juicio., de cuyo análisis la Auditora Fiscal interviniente concluye lo siguiente en el Informe Contable N° 59/14 -glosado a fojas 43/44, el que eleva a la Secretaría Contable en carácter de insistencia, y sugiriendo lo siguiente:

- **“Descargo:** A fs. 42, se verifica que por Disposición Adm. Servicios Soc. N° 441/2014 se rectifica el encuadre legal de su similar de fs. 34, Nro. 2590/2013, señalando que el reintegro se encuadra dentro de lo establecido en la Ley Provincial n° 641 Art. 11 inc. J; A fs. 37, obra copia de la Resolución de Directorio N° 798/2007, la cual, en su artículo 1°, faculta a la Comisión de Servicios Sociales a otorgar beneficios de excepción. Por otra parte, a fs. 38/40 se agrega el Dictámen de la Dirección de Asutos Jurídicos del IPAUSS (D.A.J.) 94/2013 de fecha 27/12/2013, suscripto por el Dr. Pedro Rodolfo SOSA UNZAGA. el cual concluye dentro de su punto VI.-: “En virtud de lo aquí expresado considero que, sin abdicar del principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos cuya validez se impone como regla general, en el caso bajo examen debe admitirse la concurrencia de sus especiales



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



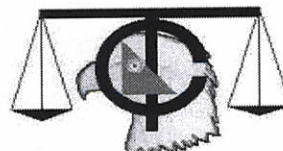
“2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN
EN EL BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO”

condicionamientos excepcionales: razonabilidad, objetividad e igualdad (...). La Resolución C.S.S. N° 1531/13 fue dictada sobre la base de antecedentes objetivos, ponderados como razonables por la autoridad competente para su dictado y preservando la igualdad de trato para los afiliados e iguales circunstancias.”

- **Análisis del descargo:** El artículo 11 de la Ley N° 641, hace referencia a las atribuciones y obligaciones del Directorio del Instituto, el inc. J, específicamente: “dictar a propuesta de las respectivas áreas, los Reglamentos internos y normas administrativas complementarias que regulen el funcionamiento del Instituto”. Se entiende que dicha normativa es invocada a efectos de hacer referencia a la Resolución de Directorio N° 798/2007 (fs. 37), la cual contraviene el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos toda vez que el otorgamiento de beneficios de excepción no garantiza la igualdad de tratamiento a los afiliados.
- **Conclusión:** Sin perjuicio de los descargos brindados, se sugiere mantener la totalidad de observaciones, fundadas en el principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos, en base a los argumentos citados en el Acuerdo Plenario N° 2247, cuya parte pertinente ya fue transcrita en el Acta de Constatación precedente. No obstante ello, y tal como fuera observado en el punto 3, de manera urgente se solicita adecuar el marco prestacional vigente a lo normado por la Ley 26862, a efectos de garantizar un tratamiento igualitario a todos los afiliados que se encuentren en idéntica condición, máxime considerando lo indicado por la Dirección de Asuntos Jurídicos IPAUSS, D.A.J. N° 94/2013 de fs. 40, anteúltimo párrafo: “ ... Más bien se impone, por las razones que fueron expuestas en el presente dictamen, la urgente revisión del marco prestacional para dar recepción normativa a las coberturas en materia de reproducción médicamente asistida en línea con lo normado por la Ley 26862, cuestión que ya fuera planteada por el suscripto en el mes de junio del corriente año mediante Nota C.T.J.A. N° 52/13 y que de haber sido atendida oportunamente quizá se hubiera evitado la presente intervención.”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN
EN EL BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO”

Por ultimo en relación a la Nota efectuada en Acta de referencia, se sugiere reiterar las misma, toda vez que no se ha efectuado descargo alguno y subsiste la falta de un troquel de Orgalutran y se han agregados 6 troqueles de puregon por 600 y 3 troqueles por 300, siendo que el ticket de compra a fs. 24 es exactamente al revés.

Que luego de la verificación y análisis de las actuaciones en su conjunto, quien suscribe, comparte en todos sus términos lo indicado por la Auditora Fiscal interviniente en el Informe Contable N° 59/2014 Letra TCP-IPAUSS, considerando actuar en consecuencia.

Que a fs. 37 obra la Resolución IPAUSS N° 798/2007, la cual faculta a la Comisión de Servicios Sociales a otorgar beneficios de excepción sin determinar específicamente cual es el alcence de la misma.

Que del análisis de las actuaciones surge que a esta instancia aún no ha tomado intervención el Directorio, teniendo en cuenta el tenor de la tramitación toda vez que se trata de un otorgamiento de beneficios de excepción.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el punto 4 E) del Anexo I de la Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/01.

Por ello:

EL AUDITOR FISCAL A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE

DISPONE:

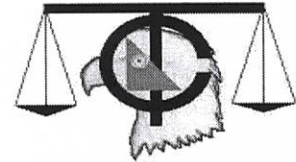
ARTICULO 1º) **MANTENER** los reparos plasmados en las observaciones N° 1, 2 y 3 del Acta de Constatación de Control Previo N° 635/13 - IPAUSS, por todo lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º) **HACER SABER** al cuentadante que deberá dar intervención en las presentes actuaciones al Directorio del Instituto por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 3º) **NOTIFICAR** la presente a la Auditora Fiscal interviniente, a los efectos de ejercer la reconsideración prevista en el inc. H) del Punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01 modificada por su similar N° 89/02, ello si correspondiere. De no corresponder tal revisión, hacer saber a la Auditora Fiscal, que deberá notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones, a los fines previstos en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2014 – AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN
EN EL BICENTENARIO DEL COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO”

Inciso F) del punto 4º) de la Resolución Plenaria N° 01/01 modificada por Resolución
Plenaria N° 01/01 modificada por Resolución Plenaria N° 89/02.

ARTICULO 5º) REGISTRAR, Comunicar, Cumplido, ARCHIVAR.

DISPOSICION SECRETARIA CONTABLE N° 03 /2014



CPN Jorge Fernando ESPECHE
Auditor Fiscal
A/C Secretaria Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

